

se establecen en el Decreto 795/1975, de 20 de marzo, y Orden ministerial de 30 de marzo de 1978.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 4 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

11577 *ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso número 562/76, interpuesto por doña Francisca González Zancajo y otros funcionarios del Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 562/76, promovido por el Procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre y representación de doña Francisca González Zancajo y otros funcionarios del Parque Móvil Ministerial, contra la Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 19 de febrero de 1976, que desestimó los recursos de alzada interpuestos contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Parque Móvil Ministerial de 30 de julio de 1975 que desestimó su solicitud de continuar acogidos al régimen general de la Seguridad Social y al régimen general del Montepío Laboral de Transportes, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado con fecha 21 de febrero de 1978 sentencia, en cuya parte dispositiva se dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Delgado Delgado, en nombre y representación de doña Francisca González Zancajo y demás citados en el encabezamiento de esta sentencia, contra la Resolución del Ministerio de Hacienda (Dirección General del Patrimonio del Estado) de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, que desestimó los recursos de alzada interpuestos contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Parque Móvil Ministerial de treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco, que desestimó la solicitud de los actores de continuar acogidos al régimen general de la Seguridad Social y al régimen general del Montepío Laboral de Transportes, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo por estar ajustados al ordenamiento jurídico los mencionados acuerdos; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Díaz.—Antonio Arizmendi.—Jaime Rouaneto (rubricados).»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1978.—El Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

11578 *REAL DECRETO 863/1978, de 30 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Urbanización la constitución de Sociedades anónimas para la actuación urbanística de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Las Palmas, Guadalajara, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Pontevedra, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Zaragoza.*

La Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, dispone en su artículo ciento quince que el Estado y las entidades locales podrán constituir sociedades anónimas o empresas de economía mixta, con arreglo a la legislación aplicable en cada caso para la ejecución de los planes de ordenación, precepto que reproduce sustancialmente el contenido del ar-

tículo ciento treinta y ocho de la Ley anterior, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Por otra parte, la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, creadora de la Gerencia de Urbanización —hoy Instituto Nacional de Urbanización—, remite expresamente al Organismo a los sistemas de gestión empresarial establecidos en el citado artículo ciento treinta y ocho de la Ley del Suelo, reconociendo en su exposición de motivos que «muy importante es dotar a la labor de un sentido empresarial que permita afrontar eficazmente tanto la preparación de suelo urbanizado requerido por las necesidades nacionales de edificación como la regulación del mercado de solares». Y el Decreto dos mil cuatrocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, por el que se reorganiza dicho Instituto, faculta a este Organismo, en el artículo noveno, para constituir sociedades anónimas con participación de otras entidades públicas y de particulares; creación que, según el artículo once, deberá ser autorizada mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Vivienda —hoy de Obras Públicas y Urbanismo—, y formalizada mediante escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.

La urgente necesidad, reconocida en los Pactos de la Moncloa, párrafo V, apartados A punto uno y dos, y B punto uno y ocho, de poner en uso suelo ya calificado, urbanizado o urbanizable, a fin de promover la construcción de viviendas, directamente o por concierto con el sector privado, requiere la creación de órganos adecuados de actuación que, cual las sociedades anónimas de economía mixta, pueden facilitar el alcance de aquellos objetivos, mediante la incorporación a las mismas de las técnicas propias de la iniciativa privada, sin que ello suponga la pérdida del control que, en materia de tan elevado interés social, debe reservarse al sector público, finalidad que puede obtenerse al amparo del ordenamiento actualmente en vigor.

Al efecto de lograr una mayor agilidad operativa, y sobre todo una más efectiva participación de las Corporaciones locales, de modo que su esfuerzo se materialice en los territorios de los respectivos Municipios, se ha estimado conveniente que las sociedades cuya constitución se autoriza tengan ámbito provincial. Y aunque la necesidad que se trata de satisfacer alcanza prácticamente, aunque con distinta intensidad, a todo el territorio nacional, parece prudente, en primer paso, limitar la inmediata actuación a las provincias de Alicante, Córdoba, Cádiz, La Coruña, Las Palmas, Guadalajara, Huelva, Lugo, Málaga, Orense, Pontevedra, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Zaragoza, en razón de las actuaciones urbanísticas que el Instituto Nacional de Urbanización tiene en tramitación, para atender necesidades específicas previamente constatadas. Todo ello sin perjuicio de extender el sistema de creación de sociedades mixtas a otras provincias, cuando se comprueben concretas y apremiantes necesidades del mismo orden.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Urbanización la constitución de sociedades anónimas para la realización de actividades urbanísticas en cada una de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Las Palmas, Guadalajara, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Pontevedra, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Zaragoza.

Artículo segundo.—Las citadas sociedades tendrán por objeto la realización de los fines siguientes:

a) Estudios urbanísticos, incluyendo en ellos la redacción de planes de ordenación y proyectos de urbanización y la iniciativa para su tramitación y aprobación.

b) Actividad urbanizadora, que puede alcanzar tanto a la promoción de la preparación de suelo y renovación o remodelación urbana como a la de realización de obras de infraestructura urbana y dotación de servicios, para la ejecución de los planes de ordenación.

c) Gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización en caso de obtener la concesión o concluir el convenio correspondiente, conforme a las normas aplicables en cada caso.

Artículo tercero.—El capital fundacional estará constituido por aportaciones del Instituto Nacional de Urbanización y, en su caso, de otros Organismos de la Administración del Estado, de Corporaciones Locales con arreglo a su legislación específica, de entidades de crédito oficial, Organismos o entidades de carácter público y Cajas de Ahorros.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda, Interior y Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER